

**República de Colombia
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Labora**

**REF: Demanda de IMPUGNACIÓN DE
PATERNIDAD propuesta por OSCAR
RAMOS HERNANDEZ contra el niño
J.S.R.D. representado por su
progenitora DIANA CAROLINA
DURÁN GÓMEZ**

RAD: 68-679-3184-002-2021-0005-01

Apelación de Auto.

PROCEDENCIA: Juzgado Segundo
Promiscuo de Familia de San Gil

*(Esta providencia fue aprobada cumplimiento a las disposiciones del
Acuerdo PCSJA21-11724 del 28 de enero de 2021)*

M.P.: JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

San Gil, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Procede esta Corporación a resolver lo que en derecho corresponda sobre el **Recurso de Apelación**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto fechado el tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Gil, mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

1º. Oscar Ramos Hernández mediante apoderado judicial, interpone demanda en contra del niño J.S.R.D., representado por su progenitora Diana Carolina Duran Gómez pretendiendo las declaraciones y condenas expuestas en el respectivo libelo introductorio del acápite de pretensiones, bajo los supuestos fácticos que anteceden a tales pedimentos¹.

2º. Mediante proveído² del quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado de conocimiento decidió inadmitir la demanda por las razones que se le explicaron a la parte demandante. En ese orden y para lo que interesa al recurso entablado, se consideró lo siguiente:

a) Se omite indicar la clase de relación o relaciones que presuntamente existieron entre el demandante y la

¹ Ver Archivo digital denominado 02 Demanda

² Ver Archivo digital denominado 05 Auto Inadmisorio

progenitora del menor demandado, y en ese mismo sentido, indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las mismas.

b) No se dio cumplimiento a lo indicado en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806, toda vez que en el acápite de notificaciones aparece una dirección diferente a la remitida por servicio de mensajería físico, ni la copia se encuentra cotejada; igualmente no está demostrado que se haya remitido copia simultánea al correo electrónico indicado de la parte demandada y por lo tanto no definió cual medio va a optar para efectos de notificación a la contraparte.

3º. Presentada la subsanación³ de la demanda en el término otorgado, la *A Quo* mediante proveído⁴ del tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021), decide rechazarla, con los demás pronunciamientos consecuenciales. Las razones son las que se resumen:

Que persiste equivocidad en lo que hace alusión al presunto trato, habida cuenta que no hay alusión de manera explícita a la existencia del trato sexual para la época de la concepción, que como aspecto fáctico se hace necesario clarificar para esta clase de procesos; que no definió por cual medio se iba a hacer la notificación del auto admisorio al extremo demandado, vale decir, sí era el físico o electrónico;

³ Ver archivo denominado 07 Subsanción Demanda

⁴ Ver archivo denominado 09 Auto Rechazo Demanda.

que no se aportó copia de la comunicación prevista en el num. 3º del Art. 291 del C.G.P. y en el mismo sentido, también se dejó aportar la copia cotejada de la misma, junto la constancia de entrega; que la demanda fue enviada a un correo electrónico, sin que éste hubiese sido solicitado como medio de notificación electrónico; y se acota que en lo que hace alusión a una conversación de la red social “WhatsApp”, no se demuestra que la parte accionada haya recepcionado la demanda y sus anexos.

4º. El auto que rechazó la demanda, es recurrido en apelación por la parte activa, pretendiendo sea revocado. Los argumentos que apoyan tal pedimento en lo que interesa para resolver el recurso, los hace consistir en los siguientes aspectos:

En principio que no se torna relevante para esta clase de procesos que establezca con precisión el ámbito de la existencia del trato sexual, porque se está frente a una acción de “*impugnación de la paternidad*”, la cual se apoya en los marcadores genéticos, resaltando su trascendencia en el ámbito de estos procesos de conformidad con la normativa y jurisprudencia vigente. E incluso, según lo dispuesto en el art. 386 del C.G.P. sobre la materia.

Ahora, en relación con el medio para efectos de la respectiva notificación de las decisiones a la parte demanda y en

particular de la señora Diana Carolina Durán Gómez, madre del niño J.S.R.D., respecto del cual se impugna la paternidad, se insiste en informar que ella reside en la ciudad de Barranquilla, pero sin que conozca su dirección física. Igualmente, que, el niño está residiendo en el municipio de Galán, en el lugar allí indicado y a su cuidador se le envió la demanda física y fue recibida por éste.

Denota también que en la demanda se informó que se desconoce la dirección electrónica de la parte pasiva y que físicamente se le envió al lugar en donde el niño recibe las encomiendas, en el citado municipio de Galán. En tal sentido denotándose que se agotaron todos los mecanismos para el envío de las comunicaciones que se exigen de conformidad con la normatividad vigente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sin que se observe irregularidad que invalide lo actuado, deberá la Sala revocar la decisión recurrida. Analizada la situación concreta, se coligió que luego de la corrección de la demanda, no se constata que existan impedimentos formales de índole tal que impidan su admisión por las causales que se adujeron por la juzgadora de la primera instancia.

Esta Sala ciertamente ha insistido en que el control temprano del proceso comienza con la constatación de los requisitos formales de la demanda, en procura de que el debate cuente con todos los elementos formales y sustanciales que se imponen para el escrito introductorio de un proceso judicial de la naturaleza concerniente con el Derecho de Familia.

Estos, sin embargo, en manera alguna pueden considerarse como exigencias de orden formal sin trascendencia alguna, sino que, muy por el contrario, deben constituirse en aspectos o informaciones de gran incidencia, no solo en el ámbito procesal, sino fundamentalmente en el plano sustantivo y que ciertamente connoten tal desatención que impidan el acceso debido a la administración de justicia en los términos estrictos que ha reglado nuestro ordenamiento procesal vigente. Al respecto, valga resaltar lo que la Sala en oportunidades anteriores ha considerado⁵ sobre esta particularidad.

En todo caso deberá ser necesario un balance entre los requisitos mínimos para que en el proceso de familia tenga un fundamento consistente y claro, todo de conformidad con la normativa procesal regente, la cual deberá ser

⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil. Sala Civil Familia Laboral. Ordinario Laboral Rad: 68-679-3105-001-2013-00126-01. Auto del 19 de septiembre de 2013. Ref: Proceso Ordinario Laboral. Rad: 68-679-3105-2012-00043-01. Auto del 28 de junio de 2012 M.P. JAVIER GONZALEZ SERRANO. Ordinario Laboral 68-679-3105-002-2012-00031-01. Auto del 10 de mayo de 2012. M.P. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA, entre otros.

interpretada, se insiste en ello, bajo los parámetros del acceso a la administración de justicia y el debido proceso, que como garantías superiores aplican con mayor relevancia en causas como las que ahora analiza esta Colegiatura.

En la situación en examen la controversia se centra en dos aspectos, sobre los cuales la *A Quo* coligió que no se había hecho la debida corrección de la demanda, en los términos que inicialmente conllevaron a su inadmisión. Por su lado, la parte recurrente, contrario a ello considera que las exigencias formales del ordenamiento procesal en torno a la materia se han cumplido debidamente. Veamos en su orden cada uno de los aspectos.

El primero tiene que ver con la imprecisión fáctica en lo que hace alusión al tiempo en que pudo darse la concepción. Al respecto, ha de observarse como que la exigencia formal taxativamente señalada en el Art. 82 num. 5 del C.G.P., en lo que hace alusión a los hechos de la demanda, prevé expresamente que deben expresarse de la siguiente manera: *“Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Ahora, la previsión especial establecido por el art. 386 del mismo ordenamiento, que trae reglas especiales respecto de

los procesos de *“investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad”*, en lo atinente al aspecto fáctico de la demanda previó textualmente: *“La demanda deberá contener todos los hechos, causales y peticiones de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este Código”*.

Bajo los parámetros procesales expuestos y al revisar los hechos invocados como sustento de la demanda, tal como en definitiva se presentaron luego de la corrección, se juzga que cumplen las exigencias formales, habida cuenta que este ámbito, el formal, solo exige que se presente debidamente clasificados y numerados, lo cual está debidamente cumplida.

Ahora, el ámbito propio del contenido fáctico, ciertamente podría tener incidencia respecto de la invocación de causales en el ámbito de la investigación como en de la impugnación de paternidad, pero en todo caso, la forma en que se indicaron expresamente en la demanda, permiten inferir la causal, para lo cual también trasciende emplear las facultades interpretativas que al respecto detenta el juzgador para el debido acceso a la administración de justicia.

En lo que concierne con el otro aspecto que echó de menos la juzgadora de la primera instancia, denota esta colegiatura que si bien, se imponen unas determinadas cargas

procesales a las partes, las cuales son de estricto cumplimiento para que se pueda admitir la demanda, también lo es que, estas deben ser ponderadas de conformidad con las circunstancias materiales de las partes y solo, cuando se evidencia que, a pesar de tener la posibilidad de cumplirlas, no se satisfacen debidamente. Por lo mismo, ello mal podría predicarse de circunstancias de clara imposibilidad de cumplirlas, tal como se denota en el presente evento.

En efecto, para ésta Colegiatura se estima que la parte aquí demandante, sí ha cumplido en lo posible con las exigencias ahora impuestas por el ordenamiento procesal. Al respecto se denota qué hizo, esto es, qué comunicación y a dónde se enviaron, indicando su destinatario y lugar exacto de residencia. Al tiempo, se denota que se desconoce cierta información, relacionada con la dirección física y electrónica de la señora Diana Carolina Durán Gómez.

Igualmente denota esta Sala que el actor, a través de su apoderado, explícitamente indicó que la progenitora del niño autorizó que las comunicaciones fueran remitidas a su apoderado, quién aportó un correo electrónico, es decir, para esta colegiatura se encuentra acreditado la carga que impone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, allegando las correspondientes constancias.

En el anterior entendido, esta Colegiatura concluye que los requisitos formales se encuentra cumplidos y por tal causa, no podría mantenerse el rechazo de la demanda que fuera ordenado en la primera instancia. Por ello deberá procederse a revocar la providencia recurrida y ordenar lo consecuente. Esto es, ordenar devolver el expediente digital al Juzgado de origen, sin que haya lugar a condena en costas procesales.

DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, en SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

RESUELVE

Primero: REVOCAR el auto fechado el tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Gil, por lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia, el juzgador de la primera instancia deberá disponer la admisión de la demanda con los demás pronunciamientos a que haya lugar, si otros motivos de orden legal no le impiden hacerlo.

Segundo: Sin costas en esta instancia.

Tercero: Una vez en firme el presente proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

COPIÉSE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,


JAVIER GONZÁLEZ SERRANO⁶

⁶ Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.”